

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

CIRCASIA-QUINDÍO

Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado: 63190408900120220009900
Asunto: Auto Admisorio
Demandante: Jesús María Cruz Valencia
Demandada: Víctor Alberto Calderón Gaitán
Auto Interlocutorio No. 259

Al encontrar que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 384 del C.G.P., es procedente la admisión de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por Jesús María Cruz Valencia, en contra de Víctor Alberto Calderón Gaitán.

Al tratarse de una pretensión de mínima cuantía, se ordenará impartirle el trámite previsto en el artículo 390 de la misma codificación, esto es, proceso verbal sumario.

Finalmente, teniendo en cuenta que la causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento es la mora en el pago del canon de arrendamiento, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales los cánones o allegar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los periodos adeudados o si es del caso, las consignaciones efectuadas por los mismos periodos.

Si no lo hiciere, dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo o el recibo de pago hecho directamente por el arrendador, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso. Igualmente, deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda para proceso verbal sumario de restitución de inmueble, promovido por Jesús María Cruz Valencia, c.c. 1.290.267, contra Víctor Alberto Calderón Gaitán, c.c. 14.203.289.

Segundo: Désele al proceso el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, y en las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a Víctor Alberto Calderón Gaitán, por el término de 10 días para que la conteste, en la forma indicada en el artículo 96 del C.G.P. La notificación del presente proveído se realizará de forma personal, en la forma indicada en las normas previstas para ello.

Cuarto: Advertir a la parte demandada que, para ser oída en el proceso, deberá acreditar que ha pagado la totalidad de los cánones adeudados o

consignar a órdenes de este Juzgado el valor indicado por el demandante, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los 3 últimos periodos, así mismo, deberá pagar los cánones que se causen durante el transcurso de este proceso. Lo anterior según lo ordenado en los parágrafos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Quinto: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que, por razón de cosechas presentes, pendientes y/o futuras tenga el arrendatario en el predio rural objeto de restitución, como productos de pan coger, de mora, frijol, choclo y otros que se identificarán al momento de la práctica de la medida.

Para cuyo efecto, librese el respectivo despacho comisorio, anexándole copia de esta providencia y los documentos pertinentes, cuyo trámite es del resorte de la parte ejecutante.

Sexto: Reconocer personería al abogado Wilder A. Loaiza Castañeda, para actuar en representación del demandante en este asunto.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza